

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: María del Carmen Zárate Sarmiento.
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro
Radicación: 110012203000201901668 00
Asunto: Sentencia anticipada

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión promovido por María del Carmen Zárate Sarmiento contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá en el proceso verbal reivindicatorio de Claudia Patricia Urrego Moreno y José Absalón Urrego Moreno contra María del Carmen Zárate Sarmiento, en atención a lo dispuesto por el numeral 2. del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

1. María del Carmen Zárate Sarmiento, por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso extraordinario de revisión contra el fallo de primera instancia atrás reseñado con fundamento en las causales 3ª y 7ª del artículo 355 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se declare su invalidez junto con las demás actuaciones adoptadas por la misma autoridad judicial en la sentencia del 31 de agosto de 2017.

2. Fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

2.1. Ante el Juzgado 21 Civil Municipal los señores Claudia Patricia Urrego Mahecha y José Absalón Urrego Moreno promovieron proceso reivindicatorio en contra de María del Carmen Zárate Sarmiento bajo el radicado No. 2007-01182, a fin de obtener la restitución del bien ubicado en la carrera 91D #57D-12 sur, folio de matrícula 50S-40215301, y el pago de frutos civiles dejados de percibir.

2.2. En el referido expediente se abrió a pruebas y se decretó el interrogatorio de la señora Claudia Patricia Urrego quien al absolverlo manifestó, bajo la gravedad de juramento, no conocer a la señora María del Carmen Zárate Sarmiento, motivo por el cual esta última formuló denuncia por falso testimonio en el 2010.

2.3. El proceso reivindicatorio fue suspendido en el 2014 hasta que se resolviera el proceso penal contra Claudia Patricia Urrego.

2.4. Así mismo, en el citado año la apoderada de María del Carmen Zárate Sarmiento renunció al poder otorgado para que la representara en el proceso reivindicatorio, sin que el juzgado de conocimiento le hubiese notificado en debida forma de dicha circunstancia, por lo que no tuvo una defensa técnica para salvaguardar sus intereses.

2.5. El proceso penal cursó en el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y en decisión del 6 de octubre de 2016 condenó a Claudia Patricia Urrego Mahecha por estar incurso en el injusto penal de falso testimonio, en condición de autora material.

2.6. La decisión se basó en que la citada ciudadana faltó al deber legal y moral de decir la verdad, habida cuenta que en el interrogatorio de parte en el aludido proceso reivindicatorio, como en la causa adelantada ante el Juzgado 11 de Familia aseguró no conocer a la señora María del Carmen Zárate, a sabiendas que habían departido en varias ocasiones y en reuniones familiares.

2.7. La decisión fue apelada y confirmada en sentencia del 8 de noviembre de 2016 por lo que la declaración de la señora Claudia Patricia Urrego carece de credibilidad y confianza. Finalmente, el recurso de casación fue declarado desierto.

2.8. En providencia del 28 de abril de 2017 el Juzgado 14 Civil Municipal asumió el conocimiento del proceso por descongestión, ordenó reanudar el proceso y tampoco se notificó a la actora de dicha decisión, pues para esa data continuaba sin abogado.

2.9. Para la fecha de la sentencia no había terminado el proceso penal, habida cuenta que estaba en desarrollo el incidente de reparación integral.

2.10. El Juzgado 14 Civil Municipal profirió sentencia el 31 de agosto de 2017, en el que decretó que el dominio pleno y absoluto le pertenece a Claudia Patricia Urrego Mahecha y José Absalón Urrego Moreno, sin tener en cuenta que a raíz del falso testimonio declarado penalmente contra la primera, debió anularse desde el interrogatorio de parte en adelante y era procedente volver a evacuar dicha etapa procesal.

2.11. No se tuvo en cuenta que la demandada no fue notificada en debida forma sobre la renuncia de su apoderada desde octubre de 2014, y se reanudó el proceso sin defensa técnica.

2.12. La sentencia objeto de estudio quedó en firme el 4 de septiembre de 2017.

TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

3. Presentada la demanda correspondiente y subsanadas las deficiencias advertidas a la misma, por auto del 18 de septiembre de 2019 se ordenó al Juzgado 14 Civil Municipal la remisión del expediente, siendo recibido por esta Corporación el 15 de octubre de 2019.

En auto del 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda contra Claudia Patricia Urrego Mahecha y José Absalón Urrego Moreno, quienes fueron notificados por aviso, sin embargo no hicieron pronunciamiento.

El trámite prosiguió con la apertura de pruebas por auto del 23 de abril de 2021, sin fuera necesaria la práctica de alguna.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar, que aunque el inciso final del artículo 358 de la ley 1564 de 2012 prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión, que «*Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia*», la presente decisión se toma de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del citado Estatuto, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, total o parcial, «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», tal como sucede en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala.

2. Como una emanación de la soberanía del Estado, se erige la cosa juzgada, la cual supone que una vez agotadas las instancias y oportunidades dentro del proceso jurisdiccional, la sentencia en firme definidora del debate, no pueda ser objeto de revisión o de nueva discusión, brindando certeza a las relaciones jurídicas, contribuyendo a la paz social y facilitando que el sistema y la decisión judicial no se muevan en los planos de la provisionalidad, creando inseguridad jurídica.

Sin embargo, como es factible que esa sentencia en firme pueda resultar contraria a la justicia y al derecho, el legislador permite, en forma por demás excepcional y reglada, aniquilarla cuando se esté en presencia de una o de varias de las causales previstas en el artículo 355 del estatuto procesal adjetivo, las cuales apuntan, unas al imperio de la justicia (numerales 3 y 7), otras al restablecimiento del derecho de defensa en los eventos en que éste haya sido conculcado (numerales 7 y 8), y la otra a la salvaguarda del principio mismo de la cosa juzgada (numeral 9).

3. Preliminarmente se advierte que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha puntualizado que el recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia instaurada para que las partes corrijan las deficiencias en que hubieran podido incurrir al momento de defender sus intereses en el interior del proceso, contrario sensu es un recurso extraordinario de impugnación de las sentencias cuya finalidad consiste en corregir los errores cometidos por el juzgador al momento de proferirlas, por lo tanto sólo

es procedente cuando se configuran las causales taxativas previstas por el legislador para tal efecto, y *“no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se implora revisión”*¹.

Este recurso extraordinario es el instrumento concebido *“para atender aquellas situaciones críticas en las que a pesar de la presunción de legalidad que petrifica las sentencias amparadas por la cosa juzgada, ellas no pueden subsistir cuando han sido producidas con grave desconocimiento de los principios basilares del proceso, pues la defensa a ultranza de la cosa juzgada, sin mirar la manera irregular como a ella se llegó, causaría más desasosiego que seguridad jurídica, habida cuenta de que el recurso de revisión guarda correspondencia con la dimensión descomunal del agravio que para el ordenamiento acarrearía una sentencia inicua, iniquidad que define el propio legislador al trazar con precisión los motivos por los cuales puede abatirse un fallo en firme”*²; por lo tanto sólo es procedente cuando se configuran las causales taxativas previstas por el legislador para tal efecto, en ese sentido memoró esa providencia:

“2. Sobre el carácter restricto del recurso de revisión suelen citarse, entre otros, el fallo 6 de diciembre de 1991, en él la Corte expresó que ‘la revisión es entonces un recurso eminentemente extraordinario y, por lo tanto, sometido a específicas causales señaladas con criterio limitativo, al punto de no resultar procedente la vía impugnativa si oportuna y cabalmente no se prueba la existencia de una de ellas’ (G.J. Tomo CCXII, No. 2451, pág. 311). En el mismo sentido las sentencias de 12 de noviembre de 1974, 25 de noviembre de 1986, 27 de marzo de 1987, 16, 19 y 30 de septiembre de 1996, 14 de enero de 1998, 22 de septiembre de 1999, 4 de diciembre de 2000 y 16 de febrero de 2004; criterio reiterado además en los autos de 19 de enero de 1994, 22 de junio y 15 de marzo de 1994.

Igualmente, la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión se muestra en que, a juicio de la Corte, tal medio de impugnación ‘fue instrumentado con la única finalidad de aniquilar los efectos de la cosa juzgada material que se predique de una sentencia, cuando ella ha ido proferida con violación del derecho de defensa, o con respaldo en medios probatorios luego descalificados por la justicia penal’. (Sent. Rev. de 13 de enero de 2004, Exp. No. 0211-01).

Se ha dicho entonces que el recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia de 3 de septiembre de 1996. Exp. 5231. Reiterada recientemente en la sentencia SC15579-2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de 31 de octubre de 2016.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de 29 de agosto de 2008. Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01

volver sobre aspectos de pura interpretación legal. De ello da muestra la sentencia de 13 de enero de 2004, exp. No. 0211-01, en la que la Corte doctrinó acerca de que el recurso extraordinario no autoriza "un análisis panorámico del debate procesal, sino de establecer, por las precisas y taxativas causales que estableció el legislador en el artículo 380 Código de Procedimiento Civil, si el fallo, desde esa perspectiva, arremete contra las garantías procesales que dichas causales protegen. De allí, entonces, que `los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión'¹CXLVIII, pág. 187., pues este `no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio; ni es `medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación'²-Sentencia 076 de 11 de marzo de 1991-."

Además, en cuanto a las causales que abren paso a la prosperidad de este recurso extraordinario debe tenerse en cuenta que deben ser situaciones novedosas, *"en esta sede únicamente tienen cabida las verdaderas novedades procesales, es decir, aquellas «circunstancias que, en términos generales, son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna» y que «constituyen aspectos novedosos frente a él, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de aquélla, ora porque pese a antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su desconocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta» (CSJ SC 234 1º dic. 2000, Rad. 7754), perspectiva que entonces orientará el análisis de la causal propuesta por el impugnante»³.*

4. En el caso, la recurrente alegó dos causales de revisión, cuyo estudio se abordará en el orden en que fueron formuladas.

4.1. La primera, consistente en **"3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas"**, se requiere, para su consolidación, como se deduce de su enunciado, que (i) la condena judicial por falso testimonio se hubiere producido con posterioridad al fallo objeto del recurso y, (ii) que la decisión revisada haya sido edificada o sustentada en la versión suministrada por la persona que posteriormente resulta condenada por haber faltado a la verdad.

Supuestos que no confluyen en el presente caso, porque de un lado, las sentencias de primera y segunda instancia en la causa penal fueron proferidas con antelación a la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2015, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo. Sentencia SC16932-2015

providencia cuestionada mediante este recurso extraordinario: en efecto, que la sentencia del Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que halló responsable a la señora Urrego Mahecha por el punible de falso testimonio data del 6 de octubre de 2016⁴ y, la emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal que confirmó integralmente tal determinación, fue expedida el 8 de noviembre de 2016⁵; inclusive, dichas piezas procesales fueron incorporadas al expediente mediante providencia del 28 de abril de 2017⁶, lo que permitió reanudar la actuación procesal, habiéndose expedido sentencia el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

Por otro lado, la sentencia cuestionada en sede de revisión no se basó en el interrogatorio absuelto por Claudia Patricia Urrego Mahecha quien se limitó a contestar que no conocía a la señora Zárate; por el contrario tal ni siquiera fue mencionado en la providencia, cuya labor argumentativa se fundó en la valoración de la prueba documental recopilada y de las declaraciones de Mariana Urrego, Flor Marina Urrego, Rosa Urrego, Guillermo Martín Marín, así como en la confesión de María del Carmen Zárate, es decir, la declaración de culpable a Claudia Patricia Urrego ni le quita ni le pone a la decisión que por esta vía se revisa.

4.2. La segunda causal invocada en esta oportunidad es la del numeral 7: ***“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”***, acerca de la cual se ha indicado:

“8.3.1. La causal séptima de revisión -aducida en primer término por el impugnante- se concibe como un mecanismo propicio para garantizar a las partes, a quienes debieron serlo o a los sujetos cuya citación era forzosa, el derecho de defensa y contradicción que les fue vulnerado en los casos en los que el respectivo proceso se adelantó ignorándolos.”⁷

Ha puntualizado la jurisprudencia los presupuestos para el éxito de esta causal así:

⁴ Folio 92 Cuaderno 4

⁵ Folio 66, ibidem.

⁶ Folio 135, ibidem.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2845-2020 de 10 de agosto de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00408-00

“De la precedente disposición se determinan como condiciones para la prosperidad del recurso extraordinario de revisión, las siguientes:

3.1. Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa.

Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario.

En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJSC 7882-2018, rad. 2012-02174-00, sostuvo:

«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil.

Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane”⁸.

Revisada la actuación, se evidencia que la causal alegada no guarda relación con lo argumentado como causal de revisión, pues se trata en sí, de la no vinculación del interesado al proceso, más no a la defensa técnica.

Obsérvese que la señora Zárate del auto admisorio del proceso reivindicatorio examinado fue notificada personalmente el 3 de marzo de 2008 (folio 114), a través de profesional del derecho contestó la demanda y a lo largo del trámite hasta el 24 de octubre de 2014 cuando por virtud de la renuncia aceptada a su apoderada cesó esta en su gestión (folio 437-439), por lo que emerge coruscante que fue cabalmente notificada del proceso en su contra y debía estar enterada plenamente tanto del litigio civil como del penal, de este último por ser la denunciante.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 de 26 de agosto de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01255-0

Pero además, lo infundado del alegato se evidencia cuando se advierte que de la renuncia de su abogada se le enteró mediante sendos telegramas remitidos a la “*cra 91D # 57D-12 sur*” misma dirección del predio objeto de reivindicación que fue también la relacionada en el libelo con el que se propuso el recurso de revisión que nos ocupa, y a la “*Carrera 104 No. 58-04 sur*”, en los que consta el sello de “Servicios Postales Nacionales S.A.”, sin que hayan sido rehusados.

Y es que luego de la vinculación del demandado al proceso, las providencias que se profieran en el curso del litigio se notifican por estado, más no personalmente como lo esgrime la recurrente, luego de la renuncia de su apoderada, ni de la reanudación del proceso, ni de ninguna otra providencia debía noticiársele directamente.

Por último, tampoco se avizora que dentro del trámite del proceso reivindicatorio hubiese alegado la nulidad de la sentencia por la falta de notificación que aquí esgrimió.

5. Corolario de lo anterior, al no configurarse ninguna de las causales invocadas por la demandante en revisión, se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto, y por mandato del inciso final del artículo 359 de la ley 1564 de 2012 se condenará en costas y perjuicios a la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

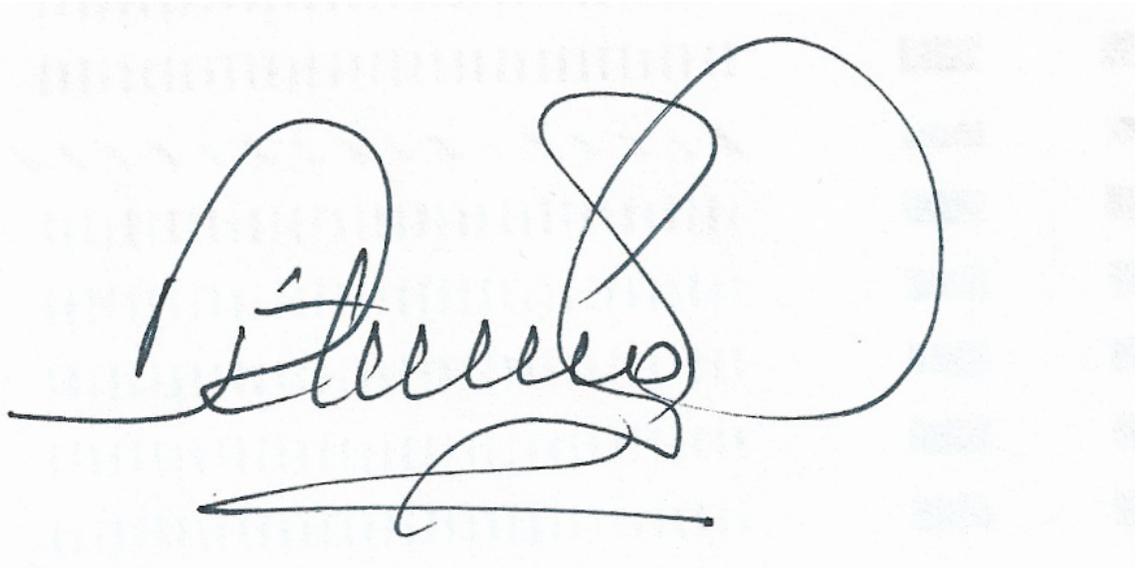
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá en el proceso verbal reivindicatorio #11001400302120070118200 de Claudia Patricia Urrego Moreno y José Absalón Urrego Moreno contra María del Carmen Zárate Sarmiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la recurrente en revisión María del Carmen Zárate Sarmiento.

TERCERO: En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000201901668 00

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110012203000201901668 00

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

110012203000201901668 00

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a72a584025ea9f99b9aedc966d13a04c0e222bee5d622b0927ad6de880acda**

Documento generado en 19/05/2021 02:28:12 PM